

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01046/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Texcoco**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Texcoco**, mediante la cual requirió lo siguiente:

**Solicitud de folio:** 00017/TEXCOCO/IP/2020

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*Solicito información sobre los recursos destinados al programa "Apoyo Municipal Calzado Escolar", el número de pares de zapatos adquiridos, la empresa a quien se solicitó, costes, tipo y marca de calzado, así como el contrato de con la que el ayuntamiento celebró con la empresa que manufacturó las piezas.*

#### MODALIDAD DE ENTREGA

SAIMEX

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Texcoco no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00017/TEXCOCO/IP/2020.**

## III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de febrero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **01046/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

### **ACTO IMPUGNADO**

*El ayuntamiento no brindó respuesta ante la solicitud de transparencia en el tiempo establecido ni tampoco solicitó un tiempo de prórroga para ampliar la respuesta del mismo.*

### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*El ayuntamiento no brindó respuesta ante la solicitud de transparencia en el tiempo establecido ni tampoco solicitó un tiempo de prórroga para ampliar la respuesta del mismo.*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

### a) Turno del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de febrero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01046/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio

de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinte de febrero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Texcoco**, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No obstante, de lo anterior el Sujeto Obligado presentó manifestaciones, así como el Recurrente adjunto documentos.

#### **c) Informe Justificado del Sujeto Obligado**

En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, a través de cuatro documentos en formato "pdf" en los siguientes términos:

**RESPUESTA RR 1049-20 SOL 17-20.pdf:** muestra un archivo en formato "pdf", en el que se muestra un documento emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Texcoco en el que informó que la solicitud de información fue turnada al área competente para su atención en este caso, a la Dirección de Administración, así mismo se

agregó la versión pública del contrato celebrado entre la empresa CONSORCIO INDUSTRIAL COZAMEX por la adquisición de los zapatos, por último informó que dicho contrato cuenta con datos personales confidenciales e indicó que por ello se remite en versión pública aprobada por el Comité de Transparencia en el acuerdo No: ACUERDO/CT/TEX/22/VIGESIMOSEGUNDO/2020, de dicho acuerdo únicamente insertó el siguiente cuadro:

ACUERDO/CT/TEX/22/VIGESIMOSEGUNDO/2020	POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE DECLARA LA APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTRATO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO Y LA EMPRESA CONSORCIO INDUSTRIAL COZAMEX
----------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**ANEXO I OF TURNO ADMO RR 1046 SOL 170001.pdf:** archivo en formato “pdf”, que tiene el oficio UT/032/2020 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que requirió la información a la Directora General de Administración.

**ANEXO II RES ADMO SOL 17 RR10460001.pdf:** archivo en formato “pdf” con el oficio 1.7.7/DA/352/2020 signado por la Directora General de Administración, por el que remitió una copia del contrato celebrado entre la empresa CONSORCIO INDUSTRIAL COZAMEX y el Ayuntamiento de Texcoco, por la cantidad de cincuenta y dos mil trescientos pares de zapatos e indica que el costo total fue de 8,918600.00 ocho millones novecientos dieciocho mil seiscientos sesenta pesos.

**VP1 ADMO RR1046.pdf:** archivo en formato “pdf” de 20 fojas, correspondiente al contrato celebrado entre la empresa CONSORCIO INDUSTRIAL COZAMEX Y el H. Ayuntamiento de Texcoco con motivo de la venta de calzado; dicho documento muestra apartados con espacios en blanco lo que supone que fueron testados del documento, de ellos se puede identificar que

se trata de clave de inscripción, domicilio del proveedor, así como otros datos que se desconocen; en la última foja de este documento se observa una cotización de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve realizada por el proveedor que suscribió el contrato.

**d) Vista del informe justificado:**

El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Manifestaciones del Recurrente.**

En fecha veintitrés de febrero de dos mil veinte, el Recurrente agregó dos documentos en formato “jpg” en los siguientes términos:

**82146178\_2543414902539459\_5404930576366960640\_o.jpg:** archivo en formato “jpg” en se observan a tres personas entregando unas cajas de zapatos que tienen la inscripción de “TEXCOCO” y que son entregadas a dos menores de edad, de los cuales, a uno se le observa el perfil de su rostro y a la otra menor se le observa su rostro de forma parcial.

**82338999\_2543406389206977\_6008696407161044992\_o.jpg:** archivo en formato “jpg” en donde se puede observar a siete menores de edad con una caja de zapatos cada uno con la inscripción TEXCOCO, detrás de ellos se observan cajas de zapatos apiladas y personas civiles, al costado derecho de la foto se observan varios menos de edad.

**e) Ampliación de plazo:**

Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el catorce de agosto dos mil veinte, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda, así como, en su caso, allegarse de mayores elementos, a partir de que se otorgó al particular tiempo para presentar manifestaciones con relación al Informe Justificado del Sujeto Obligado.

**f) Cierre de instrucción.**

Con fecha veinte de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado

dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Por lo que refiere a que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, es de señalar que si bien, modificó el acto este consistió en entregar documentos en versión pública que no dejan sin materia el medio de impugnación, como se analiza más adelante.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

Del programa “Apoyo Municipal Calzado Escolar”:

1. Recursos destinados
2. Número de pares de zapatos adquiridos
3. La empresa contratada
4. Costos
5. Tipo y marca de calzado
6. El contrato celebrado entre el Sujeto Obligado y la empresa que manufacturó las piezas.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Durante la sustanciación del presente recurso, el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través del cual remitió el contrato celebrado con la empresa que proveyó el calzado, este documento fue entregado en versión pública sin acompañarse de un acuerdo para tales efectos.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material


Al respecto, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el **Ayuntamiento de Texcoco** no registró respuesta a su requerimiento de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

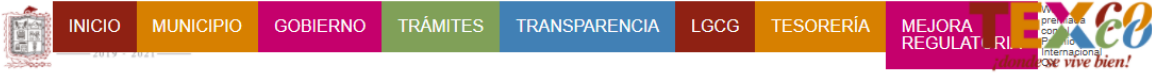
En ese orden de ideas y de acuerdo con los artículos 163 y 3° fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información comenzó el a correr el **veintidós de enero del dos mil veinte** y feneció el **doce de febrero del dos mil veinte**, lo anterior sin contar, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veinte; así como uno, dos, tres, ocho y nueve de febrero de dos mil veinte, al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3°, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

De la revisión de las constancias que obran en el Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el **Ayuntamiento de Texcoco** no emitió respuesta, para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta **doce de febrero del dos mil veinte** para notificar respuesta o solicitar prórroga; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado.**

Una vez expuesto lo anterior, debemos reiterar que el Particular solicitó al Sujeto Obligado del programa “Apoyo Municipal Calzado Escolar” lo siguiente:}

1. Recursos destinados
2. Número de pares de zapatos adquiridos
3. La empresa contratada
4. Costos
5. Tipo y marca de calzado
6. El contrato celebrado entre el Sujeto Obligado y la empresa que manufacturó las piezas.

Dichos requerimientos fueron realizados a la luz de un programa identificado por el Particular como “Apoyo Municipal Calzado Escolar”, en este tenor es preciso señalar que se realizó una búsqueda en los principales sitios de noticias en Internet a fin de localizar cualquier indicio sobre dicho programa y se localizó información en la página oficial del Ayuntamiento de Texcoco, consultada el veinte de agosto de dos mil veinte a las diez horas, en el enlace: ; dicha publicación se encabeza con el título *ENTREGAN CALZADO A 52 MIL NIÑOS DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN TEXCOCO*, y medularmente anuncia el arranque de una programa de entrega de calzado a niños de primaria y secundaria; que dicho programa pretende apoyar a la economía familiar y a los productores de calzado; de igual forma es de destacar que la nota señala que este proyecto fue aprobado por cabildo gracias al apoyo de los órganos de gobierno, para mayor ejemplificación se inserta a continuación un extracto de la nota en mención:



## ENTREGAN CALZADO A 52 MIL NIÑOS DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN TEXCOCO

- De esta manera se apoya la economía familiar sin duplicar beneficios
- Al mismo tiempo se apoya a pequeños productores de calzado

Este lunes, arrancó en Texcoco el programa de entrega de calzado a 52 mil niños de 201 escuelas públicas de los niveles preescolar, primaria y secundaria, el que tiene como finalidad principal el apoyo a la economía familiar, pero también el apoyo a productores de calzado.

En el Centro Escolar Nezahualcóyotl, la Presidenta Municipal de Texcoco Sandra Luz Falcón Venegas, dio inicio a la entrega de calzado escolar, indicando de que manera simultánea se hizo la entrega de zapatos a niños de las escuelas en el municipio.

Explicó que gracias al apoyo del órganos de gobierno que aprobó en cabildo este proyecto, se pudo apoyar la economía de las familias, sin duplicar los programas de apoyo, como se venía haciendo con la entrega de útiles escolares.

(Imagen extraída del sitio , consultada el veinte de agosto de dos mil veinte a las diez horas)

Esta información coincide en su totalidad con la nota denominada *Entregan calzado a 52 mil niños de escuelas públicas de preescolar, primaria y secundaria en Texcoco* publicada en el sitio de *Agencia de Noticias NVM*, el 14 de enero de 2020, misma que fue consultada el veinte de agosto del dos mil veinte en el enlace: <https://agencianvm.com.mx/estado-de-mexico/entregan-calzado-a-52-mil-ninos-de-escuelas-publicas-de-preescolar-primaria-y-secundaria-en-texcoco/>

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada *NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE*

*NO CONSTITUYE 'UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO* en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización.

De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como indicios. En ese sentido, si bien las notas periodísticas señaladas, contienen información que guarda relación con lo solicitado, lo cierto es que no constituyen prueba plena, al ser una opinión privada realizada por parte de un particular; sin embargo, en el presente caso, sirve de indicio para este Instituto, para robustecer el hecho de que el Sujeto Obligado, pudiera contar con la información solicitada en sus archivos.

Luego entonces, podemos determinar que el Sujeto Obligado determinó procedente la ejecución de un proyecto o programa encaminado a entregar calzado a niños de escuelas públicas de preescolar, primaria y secundaria en el Ayuntamiento de Texcoco, ello derivado de una aprobación por parte de Cabildo; bajo este contexto se procede al análisis de los puntos de requerimiento que solicitó el Particular con análisis también a su naturaleza y a los documentos que fueron entregados por el Sujeto Obligado en informe justificado.

### **1. De los Recursos destinados al programa.**

Por cuanto hace a los recursos destinados al programa, el Sujeto Obligado a través de informe justificado indicó el costo total correspondiente a la adquisición de los 52,300 pares de zapatos, sin embargo, tanto del contrato entregado en respuesta y de los oficios que lo acompañan, en

ninguno de ellos se observa definido el monto de recurso destinado al programa; es decir, aquel monto que se destinó del presupuesto municipal para dar cumplimiento al programa y del cual se adquirieron los zapatos.

Vale la pena señalar que derivado de los indicios que ofrecen las notas encontradas en sitios de Internet, se aprecia que el Sujeto Obligado aprobó la ejecución del programa por Cabildo; en este sentido podemos advertir que la información relacionada a la cantidad de recurso destinado al programa puede obrar en el acta de cabildo en la que se aprobó.

En atención a ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115 numeral I, lo siguiente:

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

Del artículo en cita, se advierte que cada Estado miembro de la Federación, se encuentra dividido en su organización política, administrativa y territorial, por municipios, que son dirigidos de forma colegiada por un Ayuntamiento.

Por su parte el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

*Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.*

Por lo que se reitera que los Municipios miembros del Estado de México, son libres y por ello están facultados para desarrollar las actividades previstas por la Constitución Federal y la citada.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en sus artículos 28 y 30 señalan, entre otros, el funcionamiento de los ayuntamientos como cuerpo colegiado que dirige el Municipio, en los siguientes términos:

*Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera. Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse a través de la página de internet del municipio.*

*Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.*

*Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.*

*El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.*

*En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.*

*El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.*

*Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:*

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) Aprobación del orden del día;*
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) Asuntos generales.*

*Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.*

*Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.*

*Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento*

Énfasis añadido

Al respecto el Bando Municipal 2020 del Sujeto Obligado consultado el veinte de agosto de dos mil veinte a las doce horas en el enlace: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2020/bdo101.pdf>, establece en su artículo 30 facción IX lo siguiente:

*De la Secretaría del Ayuntamiento*

*Artículo 30.- Corresponde al titular de la Secretaría del Ayuntamiento, además de las atribuciones que expresamente le confiere el artículo 91 de la Ley Orgánica las siguientes facultades:*

*I...VIII...*

*IX. Ordenar y supervisar la publicación de todos los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en Sesiones de Cabildo, tanto en la Gaceta Municipal, como en la página electrónica del gobierno municipal. Así, como todos aquellos asuntos que solicite la Presidente Municipal;*

*X...XIII*

En atención a los artículos en cita, se advierte que el Ayuntamiento toma determinaciones de forma colegiada a través del Cabildo, el cual sesiona de forma ordinaria y extraordinaria, resultado de cada sesión, se redacta un acta que dé cuenta de las determinaciones y discusiones que tuvieron lugar durante el desahogo de la misma; de igual forma prevé que el Secretario del Ayuntamiento es el área encargada de ordenar y supervisar la publicación de los acuerdo tomados por el Ayuntamiento.

En consecuencia, el monto de recurso público destinado a la ejecución del programa puede obrar en el acta de cabildo en el que fue aprobada; no se deja de lado que para el caso de que se localice la información en dichas actas, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que dicho programa se encuentre previsto en ejercicio presupuestal 2020, es de señalar que la información relativa al presupuesto asignado para la ejecución del programa de calzado; los documentos que pueden dar cuenta de lo solicitado forman parte del Informe Mensual Municipal que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), al respecto es preciso señalar que dicho órgano funge como la entidad Estatal de Fiscalización competente en materia de revisión y fiscalización de fondos y demás actos relativos al ejercicio y aplicación de recursos públicos de las entidades fiscalizables en el Estado, lo anterior de conformidad con el artículo 1° de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, visible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig096.pdf>

En este sentido, las entidades municipales cuentan con la obligación de presentar a la Legislatura cuentas anuales, así como informes mensuales, los cuales deben presentarse dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, ello en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Bajo este contexto, se debe atraer al estudio los Lineamientos para la entrega del Informe Mensual Municipal 2019; que puede consultarse en la siguiente liga de internet: [https://www.osfem.gob.mx/04\\_Normatividad/doc/Normatividad/2020/02\\_LinEntInfMenMpa120.pdf](https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2020/02_LinEntInfMenMpa120.pdf), que emite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) a fin de servir de guía para las entidades Municipales en la entrega de sus informes mensuales.

Dentro de los documentos que integran el informe mensual que se envían al órgano fiscalizador, se encuentra el formato denominado “Calendarización de Metas de Actividad por proyecto” (PbRM-02a) en el que se determina la actividad o proyecto, se especifica el programa presupuestario, la dependencia a la que corresponde, se especifica la cantidad programa anualmente en concordancia con el programa presupuestario y el avance trimestral, para mayor referencia se inserta el formato de referencia y una inscripción que se realiza de dicho formato:



**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**  
 Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



**a) Información Programática**

**1. Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto (PbRM -02a)**

Requerimiento	Periodicidad	Formato de Presentación
El Programa Anual 2020 (PbRM-02a) “Calendarización de Metas de Actividad”. Cabe resaltar que la información remitida debe coincidir con el Programa Anual 2020 aprobado por su Órgano Técnico.	Anual (enero)	Archivo digital legible en PDF

**Formato: Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto (PbRM-02a)**

LOGO AYUNTAMIENTO

LOGO ORGANISMO

SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS  
MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2020

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

Fecha:

<b>Municipio</b>	<b>No.</b>	<b>Programa presupuestario:</b>	<b>(Clave)</b>	<b>(Denominación)</b>
PbRM-02a	Calendarización de Metas de actividad por Proyecto	Proyecto		
		Dependencia General		
		Dependencia Auxiliar		

Codigo	Descripción de las Metas de actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada Anual	Calendarización de Metas Físicas									
				Primer Trimestre		Segundo Trimestre		Tercer Trimestre		Cuarto Trimestre			
				Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%		

ELABORÓ

Nombre	Firma	Cargo
--------	-------	-------

REVISÓ  
TITULAR DE LA DEPENDENCIA GENERAL

Nombre	Firma	Cargo
--------	-------	-------

AUTORIZÓ  
TITULAR DE LA LIPEE O SU EQUIVALENTE

Nombre	Firma	Cargo
--------	-------	-------

De los formatos en referencia, resalta que son descritos de forma enunciativa mas no limitativa, y la finalidad de mencionarlos, es la de destacar la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para conocer de la información relacionada con el presupuesto asignado a cada actividad que desarrolla con la finalidad de cumplir con las atribuciones que tiene encomendadas el ente municipal.

En este orden de ideas, es dable precisar que el Titular de la Tesorería Municipal, tiene, entre otras atribuciones, la de dar cumplimiento a las responsabilidades y observaciones que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; ello en atención a la fracción XVII del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en razón de lo anterior, se

puede concluir que una de las áreas que puede resultar competente lo es, la Tesorería Municipal; ello de manera enunciativa, mas no limitativa.

Así, se determina que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para dar cuenta de lo solicitado por el Particular, por lo que resulta procedente que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas de su competencia a fin de que entregue la documentación que dé cuenta del monto de presupuesto público que fue asignado al programa de calzado, es preciso señalar que las obligaciones en materia de transparencia no se encuentran a merced del cumplimiento de aquellas en materia de fiscalización, bajo el entendido de que el Sujeto Obligado deberá entregar la documentación tal y como obre en sus archivos, en el grado de avance que corresponda a la temporalidad solicitada.

Para el caso de que la información solicitada cuente con datos personales confidenciales, el Sujeto Obligado, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **2. De los puntos requeridos (2, 3, 4, 5 y 6) características del calzado y el contrato.**

De los requerimientos enumerados en los puntos 2, 3, 4, 5 y 6; correspondientes al número de pares de zapatos adquiridos, empresa contratada, costos, tipo y marca del calzado y el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la empresa que manufacturó las piezas; se advierte que todos ellos se relacionan con la adquisición de bienes, en este caso de la adquisición por parte del Ayuntamiento de pares de zapatos en atención al programa especificado por el Particular en su solicitud de información, en este sentido, vale la pena analizar la naturaleza de la información; pues tanto el número de pares de zapatos, la empresa de quien se adquirieron,

los costos del calzado, el tipo y marca del calzado, se encuentran en el contrato que fue entregado en respuesta, sin embargo, con la finalidad de dar cuenta de la naturaleza de la información se procede a analizar un análisis al respecto.

En este sentido, el artículo 26 y 27 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, visible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig192.pdf>, precisa lo siguiente:

**CAPÍTULO SEXTO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

*Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

- I. Invitación restringida.*
- II. Adjudicación directa.*

Derivado de los artículos en cita, se reafirma la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para conocer de los procesos por los cuales se adjudica adquisiciones, arrendamiento o bien servicios para ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, la documentación que resulta de los procedimientos de adquisición, configuran información pública que corresponde a las obligaciones de transparencia, en términos del artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

## **Capítulo II**

### **De las Obligaciones de Transparencia Comunes**

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al XXVIII

...

**XXIX.** La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

#### **a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:**

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;

- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) *El convenio de terminación; y*
- 14) *El finiquito.*

**b) De las adjudicaciones directas:**

- 1) *La propuesta enviada por el participante;*
- 2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3) *La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) *El convenio de terminación; y*
- 11) *El finiquito*

...

XXX al LII.

Del artículo en cita, se prevé que el Sujeto Obligado no sólo cuenta con la competencia para conocer de la información solicitada por el Particular, sino que también se encuentra constreñido a dar publicidad a la misma ya que se trata de información pública.

Bajo este contexto, es preciso señalar que el Sujeto Obligado remitió en respuesta un contrato de adquisición de bienes, resultado de una adjudicación directa, en dicho contrato se señalan los puntos de requerimiento del Particular, a fin de acreditarlo a continuación se enumeran los requerimientos y se inserta una impresión de pantalla del extracto del contrato en el que se precisa esa información:

- Número de pares de zapatos adquiridos, costos, tipo y marca de calzado:

### CLÁUSULAS

#### PRIMERA: OBJETO

El objeto del presente contrato por parte de "EL MUNICIPIO" es adquirir de "EL PROVEEDOR" CALZADO ESCOLAR DE PIEL, como parte del apoyo a la economía de las familias texcocanas, por lo que este último se obliga con "EL MUNICIPIO" a transferir la propiedad de los bienes que a continuación se enlistan:

NO.	NIVEL	DESCRIPCIÓN	CORRIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO (\$)	TOTAL (\$)
1	PREESCOLAR	NIÑA BORDADO PIEL	15-18	4,000	145.00	580,000.00
2	PREESCOLAR	NIÑO CONTACTEL PIEL	15-18	4,000	140.00	560,000.00
3	PRIMARIA	NIÑA BORDADO PIEL	19-20	4,500	145.00	652,500.00
4	PRIMARIA	NIÑO CONTACTEL PIEL	19-20	4,500	140.00	630,000.00
5	PRIMARIA	NIÑA BORDADO PIEL	20-21	4,600	145.00	667,000.00
6	PRIMARIA	NIÑO CONTACTEL PIEL	20-21	4,500	140.00	630,000.00
7	PRIMARIA	NIÑA HEBILLA/NIÑO CONTACTEL	22-24	9,200	145.00	1,334,000.00
8	SECUNDARIA	NIÑA HEBILLA/NIÑO CONTACTEL	23-27	17,000	155.00	2,635,000.00

SUBTOTAL	7,688,500.00
IVA 16%	1,230,160.00
TOTAL	8,918,660.00

- La empresa contratada:

**II. DECLARA “EL PROVEEDOR” por conducto de su representante:**

- a) La persona moral, denominada “**CONSORCIO INDUSTRIAL COZAMEX**, Sociedad Anónima Promotora De Inversión De Capital Variable,

Por lo antes expuesto se acredita que el documento entregado en informe justificado colma los puntos de análisis 2, 3, 4 y 5 correspondientes al número de pares de zapatos adquiridos, costos, tipo y marca de calzado, así como al nombre de la empresa contratada.

Ahora bien por cuanto hace al punto 6 relacionado con el contrato celebrado entre la empresa y el Sujeto Obligado, es preciso señalar que se entregó un contrato de adquisición de bienes, que da cuenta de los solicitado, sin embargo dicho documento se encuentra tachado, pues el Sujeto Obligado, testó datos que resultan públicos, como el domicilio fiscal del proveedor, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

- **Domicilio Fiscal o legal para recibir y oír notificaciones (proveedor persona física o moral).**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.17 y 2.21 del Código Civil del Estado de México, el domicilio de una persona física, es el lugar donde reside, en donde tiene el principal asiente de negocios, o en su caso, el donde se halle; mientras, que el de personas jurídicas colectivas, es aquel donde se halle establecida su administración o ejerza sus actividades.

De la misma manera, lo establece los diversos 29 y 33 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, **es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren;** mientras que de las personas morales, aquel donde se halle su administración.

Además, respecto al domicilio fiscal, resulta necesario traer el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que establece que tratándose de personas físicas, corresponderá dicho dato:

- El lugar donde realizan actividades empresariales, el local, en que se encuentre el principal asiente de sus negocios, y
- La casa habitación, cuando no cuenta con un local o lugar donde realice las acciones previamente señaladas.

Mientras, que en el caso de personas morales, el domicilio fiscal, corresponderá al local donde se encuentra la administración principal del negocio. Como se logra observar, el domicilio fiscal del proveedores personas físicas, se encuentra en dos supuestos, por lo que, se procede a su análisis.

Si bien es cierto que el primero, corresponde al lugar en donde reside habitualmente una persona en comento y, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia constituye un dato personal y, por ende, susceptible de clasificarse como confidencial, ya que incide directamente en la vida privada del individuo identificado, no debe dejarse de lado que, aquellas personas que deciden tener relaciones comerciales con las instituciones públicas, tienen una expectativa de privacidad menor, respecto del resto de las personas, en razón de obtener el beneficio de vender sus productos o servicios y recibir por ellos dinero del erario, situación que debe ser transparentada.

Ahora bien, en el caso de que el domicilio corresponda al lugar donde realiza sus actividades empresariales, como es el caso de las personas morales, se considera necesario traer a colación, los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:

**Formato 32 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXII**

**Padrón de proveedores y contratistas**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Personería jurídica del proveedor o contratista	Nombre del proveedor o contratista			Denominación o razón social del proveedor o contratista
	(día/mes/año)	(día/mes/año)	(catálogo)	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	

(...)

*Formato derogada DOF 10/11/2016*

Estratificación por ejemplo, micro empresa, pequeña empresa, mediana empresa	Origen del proveedor o contratista (catálogo)	Entidad Federativa (catálogo)	País de origen (empresa extranjera)	RFC de la persona física o moral	Entidad federativa de la persona física o moral (catálogo)	El proveedor o contratista realiza subcontrataciones (catálogo)	Actividad económica de la empresa

Domicilio fiscal de la empresa							
Tipo de vialidad (catálogo)	Nombre de vialidad	Número exterior	Número interior, en su caso	Tipo de asentamiento (catálogo)	Nombre del asentamiento	Clave de la localidad	Nombre de la localidad

Domicilio fiscal de la empresa				Domicilio en el extranjero				
Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Código postal	País	Ciudad	Calle	Número

Como se logra observar, es obligación de transparencia proporcionar el domicilio fiscal de los proveedores, por lo que, se considera que en el caso, de que dicho dato, corresponda a un local o lugar donde realice sus actividades empresariales, se debe entregar.

De tal suerte que, tratándose de proveedores (personas físicas o jurídico-colectivas), el domicilio fiscal, **no actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado testó un dato público, igualmente se observa en el Contrato de adquisición de bienes, que el Sujeto Obligado testó otros datos que se desconocen, ya que, este documento no se acompañó del acuerdo que exprese debidamente fundado y motivado las razones y fundamentos legales que amparen la eliminación de datos, lo anterior en debido cumplimiento a los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá remitir el contrato de adquisición de bienes entregado en informe justificado en versión pública correcta acompañado del acuerdo completo que emita su Comité de Transparencia, en el que apruebe la eliminación de los datos personales confidenciales en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que los motivos de agravio se encuentran fundados ya que, el Sujeto Obligado no dio respuesta de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo a través de informe justificado colmo parcialmente lo solicitado por el Particular, sin embargo, se debe ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable a fin de que entregue los documentos que den cuenta del monto de recurso público que fue destinado al programa de entrega de zapatos a escuelas de diversos niveles y el contrato de adquisición de bienes entregado en respuesta en

su correcta versión pública acompañado del acuerdo completo emitido por el Comité de Transparencia.

Por último, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que derivado de la visita a la liga de la página oficial del Sujeto Obligado, en la que se localizó información relativa al Programa de entrega de calzado, se advirtió que en la página se observan fotografías integrales de menores de edad, al respecto es necesario precisar que este Instituto no tiene certeza respecto a que dichas fotografías fueron publicadas previo consentimiento para el uso de los datos personales de los menores, por ende y con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es procedente dar vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, con la finalidad de investigar una posible transgresión a la protección de datos personales.

#### **SEXTO. Versión Pública**

Como se ha precisado, es posible que los documentos que den cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública

y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema Procederá eliminar los datos que sólo están vinculados con la vida privada de los particulares, como números o cualquier dato de identificaciones personales, CURP, etc., no así aquellos datos que son requisito indispensable para verificar la validez y legalidad del documento como el caso del RFC o domicilio fiscal de proveedores personas físicas o jurídico colectivas.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, en su caso en versión pública, los documentos y que den cuenta de lo siguiente:

Del programa “Apoyo Municipal Calzado Escolar”:

1. Presupuesto total destinado al programa en el ejercicio fiscal 2020.
2. Versión pública correcta del contrato de adquisición de bienes entregado en respuesta

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna, al Órgano de Control y Vigilancia, y a la Dirección de Protección de Datos Personales.**

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el **Ayuntamiento de Texcoco** omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo se advirtió que en el sitio oficial de internet, se publicaron fotografías de menores de edad, por lo que posiblemente se inobservó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió tanto la falta de respuesta del Sujeto Obligado como la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01046/INFOEM/IP/RR/2020** en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Texcoco**, atienda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00017/TEXCOCO/IP/2020** y, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, en su caso en versión pública que den cuenta de los siguientes:

Del programa “Apoyo Municipal Calzado Escolar”:

3. Presupuesto total destinado al programa en el ejercicio fiscal 2020.
4. Versión pública correcta del contrato de adquisición de bienes entregado en respuesta.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia; asimismo a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al **Sujeto Obligado** que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DECIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01046/INFOEM/IP/RR/2020**.